

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA
EL 19 DE AGOSTO DEL 2021

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las diez horas con cuatro minutos del día jueves diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, a través de la plataforma electrónica Zoom, se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenos días a todas y todos, buenos días señora Magistrada, buenos días señor Magistrado, buenos días señor Secretario General de Acuerdos, compañeros y público que amablemente nos acompaña, siendo las diez horas con cuatro minutos del día jueves diecinueve de agosto del año en curso, damos inicio a la Sesión de Pleno no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a la Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión no presencial, a través de la plataforma electrónica Zoom. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy buenos días Magistrada, Magistrado Sergio, Magistrado Víctor. Magistrado Presidente me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el Acuerdo General de Pleno de fecha 14 de abril del año 2020, la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran visibles y conectados a la plataforma zoom, a la que fueron previamente convocados, por lo que existe quórum legal para la realización de esta sesión no presencial. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias, existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente sesión, proceda señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Claro que sí Magistrado Presidente, me permito informarle que en la presente Sesión, se atenderán 3 asuntos, correspondientes a 3 Procedimientos Especiales Sancionadores con claves de identificación PES/060/2021, PES/083/2021 y PES/085/2021, cuyos nombres de los denunciantes y denunciados se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, en atención al orden de los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al licenciado Erick Alejandro Villanueva Ramírez, abrir su micrófono y dar cuenta con los proyectos de resolución y de acuerdo plenario de los expedientes PES 60 y 85, respectivamente, de este año, que fueran turnados para su resolución a la Ponencia a cargo de la señora Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADO, ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado. -----

Doy cuenta del proyecto de resolución relativo al expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES/060/2021, promovido por el partido político Redes Sociales Progresistas, en contra del otrora candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, el ciudadano Tirso Manuel Esquivel Ávila; y de la Dirigente Municipal del partido político Fuerza por México, en el citado municipio, así como del propio partido Fuerza por México, por el deber de cuidado. -----

Las infracciones que fueron objeto de denuncia consisten en la vulneración a la normativa electoral, por: a) la exposición de tres mujeres bajo estereotipos de género que atenta contra su dignidad humana, en actos de proselitismo (caminatas); b) la entrega de propaganda utilitaria (pelotas de plástico) que no cumplen con la normativa electoral destinada a la protección del medio ambiente; y c) la entrega y oferta de bienes de manera directa al electorado (pelotas, piñatas, dulces y oferta de trabajo en el Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo). -----

Infracciones que derivado del caudal probatorio que obra en autos del expediente, se proponen existentes. -----

En lo relativo a la exposición de mujeres en trajes carnavalescos en actos de proselitismo como lo fue la caminata de inicio de campaña realizadas los días diecinueve y veinte de abril, en Puerto Morelos y en la comunidad de Leona Vicario; cabe precisar, que dicha infracción fue objeto de estudio a partir de la óptica de la cosificación de la mujer como estrategia de campaña, lo cual bajo ninguna circunstancia debe ser permitida, ya que dichas acciones denigran a las mujeres al exponerlas como un objeto y reproducen el sexismo y los estereotipos negativos que incentivan la discriminación y la violencia contra el género femenino. -----

Si bien este tipo de vestimentas no resultan contrarias a la dignidad de las personas cuando son utilizadas en eventos culturales o artísticos, e incluso en festejos tradicionales como los carnavales, lo cierto es que resultan totalmente inadecuados y fuera de lugar, cuando son utilizados con fines político-electorales, en los cuales la obtención del voto y la preferencia electoral, únicamente debe ser producto de las propuestas de campaña, y no como lo pretendió el hoy acusado, mediante la exhibición y cosificación de las mujeres. -----

Luego entonces, resulta evidente que la utilización de mujeres ataviadas con vestimentas provocativas, encabezando los eventos políticos de campaña denunciados, se traducen en acciones de cosificación de la mujer, ya que la exposición de su cuerpo en los evento de campaña, se presentan como objetos totalmente desvinculados de la finalidad principal de este tipo actos, que es la obtención del voto a través de la discusión y presentación de propuestas, programas y acciones, por lo que dichos actos de cosificación son contrarios a la dignidad de la persona. -----

Por los motivos expuestos, se propone declarar existente la vulneración a los derechos de terceras personas, al lesionarse la dignidad de la mujer, por la cosificación de su persona con la finalidad de obtener el voto a favor del otrora candidato. -----

En lo atinente, a la infracción relativa a la entrega de propaganda utilitaria consistente en pelotas de plástico que fueron entregadas a un grupo de personas durante un acto de proselitismo realizado en la localidad de Leona Vicario, en fecha treinta de abril, esta se

propone existente, ya que la normativa electoral establece que la propaganda electoral deberá ser elaborada con material biodegradable que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, así como que los promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con material textil. -----

En consecuencia, el otrora candidato al hacer entrega de pelotas de plástico, faltó al cumplimiento de los requisitos que deben tener los artículos promocionales utilitarios. -----

Ahora bien, en lo relativo a la infracción consistente en la entrega de las pelotas, piñatas y dulce, a un grupo de personas de la localidad de Leona Vicario, en el marco de la festividad de la niñez en fecha treinta de abril; se propone existente, en el contexto, de que la entrega de los citados artículos constituyen un beneficio directo y en especie a un grupo vulnerable por parte del entonces candidato; lo que, a criterio de este Tribunal afecta la libertad para ejercer el derecho al voto, ya que propicia una relación de agradecimiento de la ciudadanía beneficiada hacia el candidato en cuestión, siendo la razón por la cual, la norma electoral prohíbe este tipo de conductas para los partidos políticos, sus candidaturas y equipos de campaña. -----

Por último, por cuanto a la infracción relativa a la promesa de campaña indebida, realizada por el otrora candidato consistente en el ofrecimiento de otorgar trabajo a cambio de que votaran por él para que obtuviera el cargo de Presidente Municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo; se propone igualmente existente. -----

Ya que, cuando el denunciado realiza esta promesa de campaña, hace referencia a seiscientas plazas en el Ayuntamiento, para las cuales está recibiendo solicitudes de empleo y las está firmando como garantía de que las otorgará, a los ciudadanos que voten por él para que acceda al cargo de Presidente Municipal. -----

Lo que, claramente es una presión al electorado, máxime cuando una existe población que derivado de la pandemia del Covid 19, perdieron sus fuentes de trabajo y existe una alta demanda de empleos. -----

Por lo que, se actualiza la vulneración al artículo 290, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones, ya que el otrora candidato realizó indebidamente la oferta de un beneficio directo a los electores que votaran por él, consistente en el otorgamiento de seiscientas plazas en el Ayuntamiento, lo cual constituye presión sobre el electorado para obtener el voto, lo que vulnera flagrantemente los principios constitucionales del voto, al ser universal, libre, secreto, y directo. -----

En consecuencia, al tenerse por existentes las infracciones denunciadas, se propone sancionar con amonestación pública, a la dirigente municipal del partido Fuerza por México, ciudadana Brisa del Mar Rodríguez López y al partido Fuerza por México, por el deber de cuidado. -----

Y por cuanto, al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, se propone imponer una multa por la cantidad de 250 UMAS, en razón de la pluralidad de infracciones y de la relevancia de los bienes jurídicos tutelados. -----

A continuación, doy cuenta, del proyecto de Acuerdo Plenario, relativo al Procedimiento Especial Sancionador PES/085/2021, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Fernando Ricardo Bacelis Godoy, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Isla Mujeres postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo" por incumplir el marco normativo electoral por la realización de actos anticipados de campaña. -----

En el presente acuerdo plenario, se propone la devolución del expediente al Instituto Electoral de Quintana Roo, con el fin de que realice la diligencia de Inspección ocular nuevamente, con la liga de internet presentada por el PES en su escrito de queja. -----

El PRD solicitó en su escrito de queja realizar inspección ocular de un link en el cual ha dicho del quejoso se encuentra alojado un video en el que se observa al denunciado, con el fin de que la autoridad instructora levante el acta circunstanciada correspondiente de los hechos denunciados. -----

Seguidamente, en el acta de inspección ocular, el IEQROO transcribió de manera incorrecta el link presentado en el apartado de pruebas, cambiando por error humano una letra que en el teclado de la computadora se muestra de manera muy similar. Esto en razón haber puesto la i (latina) mayúscula y no la L minúscula. -----

Es por lo que, al momento de desahogar la diligencia por parte de la Dirección Jurídica de dicho instituto con el fin de realizar la inspección ocular, al cambiar la letra no se puede observar el video. -----

Por lo que al percatarse esta Autoridad que el link estaba transcrito de manera errónea y con el fin de salvaguardar su derecho del Partido de la Revolución Democrática del debido proceso, es que se hace la devolución del expediente, solicitando al Instituto Electoral, lleve a cabo la diligencia de Inspección Ocular con el link correcto tal cual se encuentra en el escrito de denuncia y la observación en el presente acuerdo plenario. -----

Es la cuenta Señores Magistrados, señora Magistrada. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañero, quedan a consideración de la señora Magistrada y señor Magistrado los proyectos de cuenta por si tienen alguna observación. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante señor Magistrado. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Buenos días Magistrada, Magistrado, yo nada más para referirme en el tema de la propaganda electoral, más que nada específico en el tema de exposición con mujeres de trajes carnavalescos y actos de campaña, aquí independientemente de lo anterior que se establece, pues una sanción se estaba motivando o sistemáticamente a temas de violencia política de género si no me equivoco es lo que estaba ahorita apreciando en el proyecto y por lo tanto, cuando ya se somete a consideración o más que nada se establece la propuesta en los resolutivos refiere, pues obviamente no declara la existencia referente a eso, solamente únicamente establece el tema sobre la propaganda electoral, pero parte de un supuesto normativo en el cual se menciona que obviamente existe, pues es en razón sistemática una violencia política de género por haber realizado este tipo de actos en la campaña con el uso, pues ahora sí, de mujeres con algún tipo de vestimenta no apropiada, es lo que establece el proyecto, con base a estereotipos, es lo que estoy apreciando del proyecto, a mí se me hace el tema como una incongruencia interna, porque no se aterriza realmente en el resolutivo, establece la existencia efectivamente, pero de la conducta, pero únicamente sí estamos razonando y digo, son los precedentes que se han emitido en este Tribunal, la Sala Regional, la Sala Superior sobre violencia política ya no se establece en ninguna parte del proyecto de alguna forma cuál es el tipo de sanción para haber realizado este tipo de actos, que en su momento vulnera la normatividad electoral. Por lo tanto, respetuosamente me aparto del proyecto en atención a ese supuesto que sí considero que ahí creo que falta un poco de congruencia, muy respetuosamente lo digo, porque independientemente que establece la conducta no se aterriza realmente cuál es la sanción,

digo se está determinando que hay estereotipos de género, pues yo creo que la sanción debería ir inmersa más que nada a hacer ese análisis de violencia política con el test y obviamente establecerlo dentro de los resolutivos, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Señora Magistrada, desea hacer uso de la voz? -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Es importante lo que refiere el compañero en algún momento sí pensé en sancionarlo como un tipo de violencia política, pero también la ley nos marca que se puede iniciar de oficio por parte de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, entonces por falta de ese requisito de que el IEQROO pudo haber iniciado de oficio, es por eso que me detuve a sancionarlo de esta forma, porque en todo caso, pues hubiera faltado ese registro de posibilidad e incluso la ratificación de las personas que son en este caso las mujeres, pero que hasta este momento tampoco las tenemos identificadas, quiénes son exactamente o cuáles son los nombres de las personas, digo, si en algún momento lo pensé en poder aterrizarlo como violencia política e incluso la persona que ahorita ocuparía el cargo de regidor, el poder perder este cargo que hasta este momento tiene, que es de representación proporcional como regidor, sin embargo, pues me faltaba ese requisito que refiere la propia ley y por eso es que lo propongo de esta manera, sancionándolo por su conducta a 250 umas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien, ¿alguna otra intervención señor Magistrado? -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Yo por mi parte nada más, yo respetuosamente, el proyecto ha sido exhaustivo en todo lo demás, sobre el tema de obviamente, de la propaganda utilitaria, pero si me aparto y por lo tanto no puedo acompañar el sentido de los resolutivos, porque ya estamos nosotros estableciendo, bueno perdón en el proyecto se establece más que nada la argumentación referente a ese capítulo donde se acredita más que nada de manera sistemática e interpretando y analizando una violencia política pero a lo último no se establece, recordemos que igual el denunciado tuvo la audiencia de alegatos donde en su momento tenía la denuncia completa y en ese instante pudo haber realizado las manifestaciones que en su momento establecieran, vaya no, yo es por eso, con base a esto y en ese punto creo que falta, no sé si exhaustividad o hay una incongruencia interna, yo me apartaría en este momento del proyecto que se pone a consideración, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien, si me lo permiten mis pares, yo sí quiero aplaudir el sentido del proyecto, me parece que son 2 cuestiones distintas, aunque pudieran ir ligadas, en esta ocasión son 2 cuestiones distintas, cuando tenemos un procedimiento sancionador por una cuestión de violencia política en contra de una mujer que es candidata o que es funcionaria pública a este caso, que lo que estamos estudiando es violaciones a las reglas de la propaganda y los actos de campaña que en este caso no están afectando a una mujer candidata o una mujer que sea servidora o funcionaria pública y por ello es que yo comparto el análisis que hace el proyecto, específicamente en el caso de la utilización de mujeres en actos de campaña, específicamente en 2 días, ¿por qué? porque nos disponen los artículos 285 y 286 respectivamente, que los partidos políticos, tanto en su propaganda como en sus actividades de campaña o en sus actos de campaña, como son las caminatas que realizó el hoy candidato, pues deben de respetarse en todo momento y de manera irrestricta el respeto a los derechos de los terceros, el estudio y el análisis que hace la Ponencia me parece que es muy claro ¿por qué? pues porque la cosificación de las mujeres es una forma de violencia política en razón de género que está violentando en este caso el derecho de las personas que

fueron contratadas, el derecho de las personas, ciudadanos que pues son los espectadores de este tipo de espectáculo que ofreció el candidato y por qué es violatorio, bueno, porque la cosificación de la persona justamente se refiere a cuando se expone a una mujer como un objeto y como un objeto totalmente desvinculado de la finalidad de lo que se está ofertando en el caso de cuando se tienen comerciales de productos, cualquiera, pues si se está vendiendo una pasta de dientes y sale una mujer exuberante en bikini, pues se supone que entonces se está cosificando a la mujer porque está totalmente desvinculado de lo que quieren vender, en este caso, si un candidato lo que está pidiendo es el voto de la ciudadanía, únicamente puede hacerlo y así lo establecen los artículos 285 y 286 es a través de sus propuestas de campaña, la finalidad de una caminata o de un acto de esta naturaleza es promover su candidatura y no podemos nosotros, como Tribunal, permitir que esto se haga a través de la exposición de las mujeres, porque esto perpetúa, como muy bien lo establece el proyecto, pues los estereotipos negativos en los que se pone a una mujer como un mero objeto, en este caso en un objeto sexual y entonces yo aplaudo que la Magistrada habrá brecha en este en este punto, porque, pues sin aterrizarlo en una cuestión de violencia política en razón de género, si está estableciendo una violación a las reglas de la campaña y la propaganda, y entonces yo creo que pues está muy bien especificado los motivos de por qué, porque también como lo señalaron en la síntesis si se tratara de un evento cultural o si se tratara de una fiesta tradicional como un carnaval, pues bueno, es entendible que la gente esté disfrazada y bueno, pues si están en una batucada y tienen un disfraz como de brasileñas, pues bueno, es parte de la fiesta del carnaval o de un evento cultural del que se trate, si es un bailable, pero en este caso un evento de campaña, nosotros no podemos permitir como autoridades que se exhiba a las mujeres de esta manera y que a través de la exposición de sus cuerpos, se obtenga el voto. - Entonces yo si acompañaré esa parte del proyecto, me parece que también respecto a lo siguiente de la entrega de los utilitarios, pues establece muy bien en el artículo 290, en su penúltimo párrafo, que cuando se entregue o se oferte a la ciudadanía algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato en especie, como en este caso o en efectivo, entonces esta conducta será sancionada porque se presume como una presión al electorado, entonces me parece que también está muy bien explicado ese segundo agravio y que la Ponencia fue exhaustiva, ahora sí, en muchísimas fotografías que se adjuntan al proyecto, entonces yo al menos si hay alguna otra intervención, yo sí acompañaría al sentido del proyecto porque me parece que la calificación que se hace como de grave ordinaria, pues es adecuada entonces a que su sanción sea una multa. -----

Adelante señor Magistrado. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Si perdón, yo aquí nada más rectificando el tema, dije hace rato que me aparto del proyecto, sería un voto concurrente, me aparto del estudio realizado en este apartado, en lo demás estoy de acuerdo como anticipé, estoy totalmente de acuerdo en la exhaustividad que se realiza, más que nada en el desahogo de las imágenes y por ahora sí, por propaganda utilitaria, sin embargo, refiriendo y haciendo notar lo que anteriormente establece el Magistrado Presidente yo si difiero un poco de lo que establece que en temas de carnaval en temas si se puede y en temas de campaña es diferente, la ley es muy clara y efectivamente establece que siempre y cuando el 286, siempre y cuando este no tendrá límite más el respeto a los derechos a terceros, vaya no, es diferente a en un momento encuadrarlo dentro de La ley de Acceso a las Mujeres donde realmente entonces sería de efectos amplios, el estudio vaya no, por eso, independientemente como bien

estableció la Magistrada, realmente no hay por parte de la autoridad substanciadora más que nada mayores diligencias en ver si realmente existe, el proyecto así lo establece el límite respecto a los terceros, yo también celebro en el aspecto de que puede ser un precedente importante sí, estoy totalmente de acuerdo y obviamente, como siempre he establecido, reprocho todo tipo de violencia política en razón de género que se realice contra la mujer, pero aquí el tema es que establecemos perfectamente la normatividad y establecemos los derechos a terceros, pero yo considero respetuosamente que se debió haber analizado desde un punto de vista de oficio, en un dado caso, porque para mí los elementos de tipo que establece el 286, pues obviamente no se acreditan en este momento dentro del expediente, si hubiera mas diligencias con muchísimo gusto acompañaría este razonamiento, pero por lo tanto, al no existir mayores y bueno, establecer que fueron contratadas y que se pueden ser como un tipo de objeto, pues ahí sí tendríamos que tener también este tipo de probanzas que acrediten esta situación, tendríamos que haber desplegado, más que nada el Instituto mayores diligencias de investigación a efecto de que realmente sucede este tipo de apreciaciones y tenerlos concretamente en la argumentación que se nos presenta, por lo tanto, únicamente voy a emitir un voto concurrente referente únicamente a este apartado, porque en dado caso de acreditar una violencia política en razón de género contra la mujer como se establece en la argumentación, pues para mí la sanción debería también ser diferente, es lo que es el punto que quiero tocar, digo entonces para mí, digo es a lo que voy, de que considero que es algo importante el estudio es muy importante y pudiera ser un precedente, pero con base a eso tendríamos que concluir ese precedente y establecer una sanción por haber realizado una violencia política contra las mujeres en razón de género, de lo contrario, pues me parece que se queda inacabado, más que nada, pues obviamente el estudio y la sanción que pudiéramos como ahora sí, con una tutela judicial efectiva y exhaustiva, pues realizar y proteger a este grupo vulnerable, por lo tanto, en ese apartado, emitiré un voto concurrente, únicamente voy con el sentido de todo lo demás que se presenta, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Abonando a lo que acaba de decir el señor Magistrado, justamente la definición de la cosificación es que el uso de la imagen o del cuerpo de una mujer para una finalidad totalmente desvinculada del objeto que se está tratando, pues es una forma de violencia, luego entonces yo lo entiendo, como que el aquí candidato, bueno, ya candidato electo utilizó una forma de violencia para pedir el voto, entonces es por eso que para mí es inaceptable, porque pues ya la propia definición de la violencia lo señala, la cosificación de las mujeres es una forma de violencia en la cual se hace uso de la persona o de su imagen con finalidades que no la dignifican ni como mujer, ni como ser humano y que se encuentra totalmente desvinculada, en este caso de un acto de campaña, yo hice el ejemplo hace un rato como lo señalaron en la síntesis, que si se tratara de un acto cultural, bueno pues entonces pues es correcto y aceptado que las personas vayan con un disfraz porque van a presentar un show, pero si estamos en un evento de campaña en la que la ciudadanía solamente debe recibir propuestas y propuestas que no violenten los derechos de terceras personas, pues entonces no podría él estar pidiendo el voto a través de violentar y exhibir el cuerpo de una mujer, porque eso es lo que violentan los derechos de terceros, ¿Cuál es el derecho que está violando? el derecho a la dignidad humana, una mujer no puede bajo ninguna circunstancia, en este caso política, ser exhibida como un objeto y en este caso como un objeto sexual, no puede ser y yo, pues bueno, creo que la Magistrada si va a abrir brecha con este importante precedente, yo si la felicito, sé que pues no hay mucho asidero de donde pudiéramos nosotros

pues tener algún precedente pero me parece que sí está muy bien aterrizado y para mí está claro que la violación a los derechos de terceros que exige el 286, pues está claro porque está pidiendo el voto a través de violentar los derechos de una mujer, los derechos de la ciudadanía, a la que le está pidiendo el voto a través de la cosificación que está pues ahora sí que definitivamente no puede ser aceptada bajo ningún rubro, por mi parte ahora sí es cuánto y yo acompañaré el sentido del proyecto. -----

Adelante Magistrado. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Sí, yo no puedo, obviamente estábamos estableciendo y aquí usted muy bien habla de la cultura y de la dignidad, son conceptos, obviamente, la cultura es muy amplia en cada municipio, en cada distrito, en cada Estado, inclusive, y obviamente estamos hablando de que tampoco se le puede establecer, el 286 establece que realmente respeten al derecho de terceras personas, yo no sé en este momento si las personas que en su momento, las mujeres que en su momento realizan pues ese acompañamiento en esa campaña lo voy a decir de esta manera, pues obviamente sea de manera artística, me explico, yo no puedo decir que sean objetos sexuales porque tampoco se argumenta que de esa manera se establecen los movimientos, que en un dado caso sí, pero objetos o sea, yo sí, pues obviamente eso sería cuestión de igual y pues ustedes lo saben, más que nada, un derecho de la víctima, haber denunciado este tipo de situaciones, diferente sería, efectivamente que este Tribunal, no con respecto a derechos de terceros, sino, más que nada, el análisis referente al estudio y a la protección de un grupo vulnerable en todo el sentido, en un sentido amplio y por lo tanto, estamos totalmente de acuerdo e irreprochable, yo digo que es un buen precedente que la verdad es que igual lo felicito, pero me apartó por el tema de incongruencia porque en un dado caso como establecen, si hay violencia política en razón de género contra las mujeres, pues entonces también mínimo debería haber una inscripción en un registro, porque hay un violentador, ¿es correcto?. Por lo tanto, independientemente como en su momento, en otro precedente que tuvimos aquí que ya quedó firme, creo del Municipio de Solidaridad, que hayas cometido violencia política en razón de género contra la mujer no quiere decir que pierdas un modo honesto de vivir, porque a lo mejor fue la primera vez, porque recordemos que este tópico que yo celebro que se esté, obviamente que sea avance en los precedentes jurisdiccionales y más que nada, siempre salvaguardando ese grupo vulnerable, también, pues yo creo que es importante establecer que se va construyendo y se va estableciendo de nuevos matices y nuevas formas de protección hacia la mujer, pero es a lo que voy, independientemente de lo que se haya razonado y argumentado, si no existe más que nada un resolutivo que en su momento sea disuasivo de volver a realizar esa conducta de manera reiterada o de manera sistemática, de manera que ya habría otro tipo de sanciones, por eso digo, si no existe, hay una organización que sí, pero realmente no existe ni siquiera el registro, pues para mí es incongruente esa parte, yo celebro todo lo anterior, la argumentación puedo coincidir, sin embargo Magistrado, muy respetuosamente, usted establece cosas que realmente no están en el proyecto, si se maneja de manera amplia, sin embargo, ya establecer que va en contra de la dignidad, eso es un daño de tercero que únicamente la persona, digo porque la persona igual puede ser un artista, digo, no lo sé, son apreciaciones que el órgano jurisdiccional y son respetables y son de amplio criterio jurisdiccional, que obviamente es la apreciación libre del juzgador y bueno es parte, como usted dice, en ese lugar de la cultura o no, ya es cuestión de un mayor análisis que se tendría que realizar, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Bueno, ya última, lo prometo, yo creo que lo estamos enfocando como si se tratara de un de un tema de violencia política contra la mujer en razón de género. Mencioné en mi primera intervención, no se está violentando los derechos en este caso no se trata de una servidora pública. -----

Me parece que es correcto el proyecto que se nos presenta porque aquí lo que se están vulnerando son las reglas de campaña, hizo campaña a través de la violencia, la cual es la cosificación, no puede exhibirse una mujer en ese sentido en un objeto totalmente desvinculado del fin, un evento de campaña no es un evento cultural, un evento de campaña no es un paseo de carnaval, es un evento de propuestas políticas y por eso no puede hacerse a través de exhibir a una mujer, por eso desvinculemos lo de si es un tema de violencia política en razón de género, está perfectamente probado en el expediente porque tenemos las imágenes, tenemos la fe que dio la autoridad de que ahí están esas imágenes, tenemos la propia confesión del aquí sancionado en donde señala que si estaban ahí y que bueno, que son unos "disfraces", entonces, pues ahí tenemos todos los elementos de la cosificación y porque yo creo que no pone el proyecto una consecuencia mayor, bueno, pues porque ya en esta última diligencia que hizo la autoridad administrativa nos señala que ya no existen esos links, ya bajaron esas imágenes, entonces por eso no les podemos ordenar ahorita que las bajen, pues ya las bajó, ya no le podemos decir que lo vuelva a repetir porque los eventos de campaña ya se acabaron, entonces, por eso mismo yo creo que no se va más allá el proyecto y lo sanciona con una multa, pero no nos enfoquemos a que es un caso de violencia política contra una mujer en específico en razón de género, es un caso de violación a las reglas de campaña, no se puede hacer campaña a través de la violencia y en este caso, para mí la violencia se ejerció a través de la cosificación, la justificación no puede ser permitida, no podemos permitirle a un candidato que pida el voto exhibiendo una mujer, si va a ganarse el voto que sea con propuestas pero no con argucias de esta naturaleza, por mi parte ahora sí ya cierro y es cuánto. -----

Adelante, Magistrado por favor. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Creo que estamos en el mismo sentido y creo que los 3, bueno todos creo que estamos totalmente de acuerdo y reprochamos más que nada todo acto de violencia contra la mujer, eso es importante, pero Magistrado, con mucho respeto, independientemente que no se encuentran los links están plenamente acreditados, eso realmente no tiene nada que ver con la situación de que de la existencia de esos actos, independientemente que ya se hayan bajado, no estamos resolviendo medidas cautelares en este momento, estamos resolviendo el fondo de algo que está totalmente acreditado en el expediente y en eso creo que realmente no hay ahora sí diferencia de este Pleno, ni siquiera lo he tocado, únicamente es que concluye perfectamente que los actos de campaña que lo he especificado en la propaganda política electoral que realicen los partidos políticos, yo sí creo que está vinculado con el tema de violencia política en razón de género, no es decir, una sanción mayor, pero mínimo si hay violencia política en razón de género hay un registro de infractores, no es una sanción, es de mero establecimiento publicitario y ya obviamente hemos tenido precedentes y concluyo que la propaganda política o electoral que realizan los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse a expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra la mujer en razón de género en términos de la Ley y la Ley de Acceso; así concluye este análisis, por eso yo creo que sí es importante referirlo y decirlo con el nombre

completo, como es sí estableció un tipo de violencia ¿no?, es una violencia política en razón de género contra la mujer porque así lo establece el proyecto, considero que es un precedente importante pero al no haber una sanción en esa parte por eso yo me aparto más que nada del tema sobre este estudio porque considero que no concluye la parte de la sanción, vaya, no estamos hablando y repito es que refiere usted que ya se eliminaron, eso no es importante creo que en este momento de repetición porque bueno, diferente sería que en este momento estuviéramos o hubiera un procedimiento especial sancionador, ok, vaya ha sido reiterada la conducta y por lo tanto vamos a dar una sanción mayor, en este momento pues tenemos este elemento aislado en el cual pues sí, considero que independientemente, si ya estamos acreditando dentro de la probanza electoral una violencia política contra la mujer, considero que también debería haber una sanción referente a este tópico, no existe, con los demás, obviamente estoy totalmente de acuerdo, por lo tanto, nuevamente respetuosamente hare un voto concurrente a efecto de ampliar más que nada este apartado vaya no, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención señora Magistrada? ¿Ninguna? Ok pues muchísimas gracias por el sabroso debate que tuvimos muy ilustrativo de todas las partes y sin duda es un hecho y un acto novedoso del cual seguramente vamos a aprender todas y todos, entonces si no hay más intervención, señor Secretario, puede usted tomar la votación.-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: A favor del proyecto con la emisión de un voto concurrente referente al apartado de violencia política en razón de género contra la mujer, gracias Secretario. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de ambos proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente. ---

MAGISTRADO PRESIDENTE: Acompaño también ambos proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado, me permito informarle que los proyectos puestos a consideración, han sido aprobados por unanimidad de votos con el anuncio de un voto concurrente del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi en el PES/060/2021 el cual se integrará a la Sentencia, es cuanto Magistrado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, vista la aprobación de los proyectos, se resuelve lo siguiente: -----

En el expediente PES/060/2021: -----

PRIMERO. Se declaran existentes las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Puerto Morelos, Quintana Roo; y a la dirigente municipal del partido Fuerza por México, ciudadana Brisa del Mar Rodríguez López, y al partido político Fuerza por México, por el deber de cuidado; por la vulneración a la normativa electoral, por: a) la exposición de tres mujeres bajo estereotipos de género que atenta contra su dignidad humana, en actos de proselitismo (caminatas); b) la entrega de propaganda utilitaria (pelotas de plástico) que no cumplen con la normativa electoral destinada a la protección del medio ambiente; y c) la entrega y oferta de bienes de manera directa al electorado (pelotas, piñatas, dulces y oferta de trabajo en el Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo). -----

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública, a la dirigente municipal del partido Fuerza

por México, ciudadana Brisa del Mar Rodríguez López y al partido Fuerza por México, en los términos razonados en la presente Resolución. -----

TERCERO. Se impone al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, una multa por la cantidad de 250 UMAS en términos de la presente Resolución. -----

CUARTO. Se ordena dar vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que proceda en términos de lo establecido en la presente Resolución. -----

QUINTO. Infórmese a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión de la presente Resolución, en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente SX-JE-171/2021. -----

En el expediente PES/085/2021: -----

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente del procedimiento especial sancionador PES/085/2021, a la autoridad instructora, para que realice la inspección ocular de la dirección de URL descritas en el presente Acuerdo Plenario. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la licenciada María Sarahit Olivos Gómez, abrir su micrófono y dar cuenta con el proyecto de resolución del expediente PES 83 de este año, que fuera turnado para su resolución a la Ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA, MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señor Magistrado. -----

Doy cuenta del proyecto de resolución que se pone a su consideración, relativo al Procedimiento Especial Sancionador 83. -----

En el proyecto, la ponencia propone declarar la INEXISTENCIA de las conductas atribuidas a las y los ciudadanos Gilberto de los Ángeles Gómez Mora, Edgar Alejandro Castro Santana, Ángel Alberto Martín Gómez, Javier Alberto Aranda Meneses, María José Ordoñez Alvarado, Norma Saraí Dzib Kauil, Gloria Marisol Caamal Canché y Claudia Esther Moguel Riveroll, consistentes en infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, por la supuesta asistencia en día y hora hábil a un evento de carácter proselitista. -----

Lo anterior, en atención que la parte denunciante no acreditó mediante pruebas fehacientes los hechos denunciados ya que las pruebas presentadas fueron de carácter técnicas, mismas que al no ir acompañadas con algún otro medio de prueba, solo tienen valor probatorio indiciario, por lo que no queda demostrada la responsabilidad atribuida a las y los denunciados. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente, señora Magistrada y señor Magistrado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañera, una vez más queda a consideración del Pleno el proyecto de cuenta por si tienen observaciones. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Ninguna? Si no hay intervenciones muchas gracias a ambos entonces por favor tome la votación señor Secretario. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: A favor de la propuesta señor Secretario. --

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de la propuesta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: También a favor del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado, me permito informarle que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a su cargo, ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, vista la aprobación del proyecto, en el expediente PES/083/2021, se resuelve lo siguiente: -----

ÚNICO. Se declaran inexistentes las conductas atribuidas a los ciudadanos denunciados. ---

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno no presencial, con copia certificada de las sentencias proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Siendo todos los asuntos pendientes por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno no presencial, siendo las diez horas con cuarenta y nueve minutos del día en que se inicia. Es cuanto señora Magistrada, es cuanto señor Magistrado, señor Secretario General de Acuerdos, público que amablemente nos acompañó que tengan todas y todos un extraordinario día. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Gracias, buenos días. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

SERGIO ÁVILES DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE